

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 22 de Abril de 1858.

Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Oratés, á 9 rs. al mes, llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

##### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de la disposición del Hmo. Sr. Ministro de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Morilla y Lázaro, Comisario de vigilancia que fué de Villalón, en la provincia de Valladolid, y año de 1847, para que en el término de treinta días, que empezarán á correr á los diez de publicado este anuncio, se presente en este Tribunal por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el examen de la cuenta de documentos de protección y seguridad pública respectiva al año de 1848; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1858.—J. María de Ossorno.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta en

Y habiendo aceptado las respectivas, cargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposicion 9.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas tengan una justa intervencion en su examen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposicion 8.ª, el Coronel Cajeró general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representacion de los demás de la Peninsula e Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13, y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantia de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destina.

Segundo. Que en caso de que haya discordancia entre el esentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitan general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en corta cantidad, y los en Cuba, por ser género del pais, naturalmente han de ser mas bajos, se asesore convenientemente y fije el precio limite.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se trasladó á este de la Guerra, en 27 de Marzo último, la Real orden de la misma fecha, dirigida por aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones, por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerarle incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

- 1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.
- 2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con

documentos impresos etc. entreguen en las dependencias de Correos las demás del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos ó paquetes no excedan de una tercera en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.ª de Diciembre de 1849.

5.ª Que los libros e impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando los permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 5 de Abril de 1856; y por último:

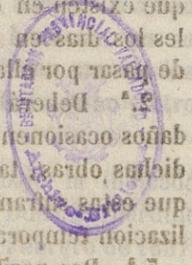
4.ª Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas de correo no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carruajes.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemegi de Sistollo, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embargar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marqués de Valmediano, Ariza y Estépa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuentesanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Francés, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido



do acceder á lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

1.º El interesado dará aviso por escrito, con la antelación necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los días en que las maderas han de pasar por ellas.

2.º Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

3.º Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras antes del paso y después de haberlo verificado, señalando la indemnización que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.º Para el caso de discordia, tendrán previamente nombrado de común acuerdo un tercer perito, á cuyo dictamen deberán sujetarse sin apelación.

5.º Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el río se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algún desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposición, previa cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Jefe del distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del río Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundición y refinación de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección y aprobación del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Requero, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de

10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se

ha enterado de la comunicación dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, dando cuenta de que, en cumplimiento de la Real orden espedita por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á escitación de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, cometi6 á la Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su Flora de Filipinas con los nombres de oriza sativa quimanda y oriza sativa violata. Dicha Sociedad Económica, no solo ha cumplido el encargo con actividad e inteligencia, sino que le ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ellas desmerezca en importancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisicion. No es menos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata Reina de los Angeles al brindarse, en la expedicion de 15 de Noviembre último, á conducir gratuitamente hasta Cádiz las cajas que contienen los mencionados efectos; y apreciando en su justo valor uno y otro servicio, S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan general de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la Agricultura, se den las gracias en su Real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858. = El Conde de Guendulain. = Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real decreto de 5 de Marzo próximo pasado la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á Sr. Don Miguel Payá y Rico, Canónigo lectoral de la santa metropolitana iglesia de Valencia, para la

iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Fermín Sanchez Artesero y renuncia del presentado D. Liberato Fernandez Garcia:

Y al Dr. D. Juan Nepomuceno Garcia y Gomez, Canónigo lectoral de la santa y metropolitana iglesia de Burgos, para la iglesia y Obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Antonio Sanchez Cid y Carrascal.

Asimismo, por otro Real decreto de 26 del espresado Marzo, S. M. tuvo á bien nombrar:

Al Dr. D. Andrés Rosales y Muñoz, Fiscal general eclesiástico de la diócesis de Granada, Canónigo de su iglesia metropolitana y Catedrático de Teología en el Seminario conciliar, para la iglesia y Obispado de Jaen, vacante por defuncion de D. Tomás de Roda.

Y habiendo aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para su presentación á la Santa Sede.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 26 de Marzo último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis que á continuación se espresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Salamanca.

- Para el curato del Salvador de Aldeadávila á D. Santiago Feroselle.
Para el de San Juan de la Cabeza de Framontanos á D. Domingo Herreros.
Para el de Nuestra Señora de la O del Cubo á D. Juan Antonio Gordillo.
Para el de El Salvador de Gajates á D. Bernardo Perez.
Para el de San Pedro de Morinigo á D. Rafael Herrero.
Para el de Santiago de Aldeanueva de Figueroa á D. Benito Trabazos.
Para el de Santiago de Brincones á D. Ignacio Fuentes.
Para el de San Pedro de Calvarrasa de abajo á D. Miguel Eguidazu.
Para el de la Asuncion de Doñinos á D. Francisco Gargueiro.
Para el de San Nicolás de Marueco á D. Jacinto Nieto.
Para el de San Sebastian de Mieza á D. Antonio Mezquita.
Para el de Santa Maria Magdalena de Muelas á D. Cipriano Blanco.
Para el de San Esteban de la Sierra á D. Antonio Puente.
Para el de San Miguel de Villamayor á D. Fernando Ramos.
Para el de Santo Tomás de Mozarbes á D. Agustín Lopez.
Para el de Santa Marta de Porqueiza á D. Alvaro Gavino Barbero.
Para el de Asuncion de Villalba de los Llanos á D. Alejo Sanz.
Para el de Santiago de Aldealengua á D. Benigno Gonzalez.
Para el de Santa Cruz de Anover de Tornés á D. Antonio Benito y Campo.
Para el de Nuestra Señora de la Misericordia del Cabaco á D. Benito Vicente Garcia.
Para el de Nuestra Señora del Río

sario de la Cabeza de Diego Gomez á D. José Maria Alvarez.

Para el de San Miguel de Cerezal de Puertos á D. Antonio Lopez Gomez.

Para el de San Miguel de Cilleros el hondo á D. Mariano Gonzalez.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Coca de Huebra á Don Manuel Perez Hernandez.

Para el de San Vicente de Escuernavacas á D. Gregorio Santos.

Para el de San Miguel de Mata de Ledesma á D. Juan Antonio Vicente Bajo.

Para el de San Miguel de Monterrubio de Armueña á D. Santiago Gonzalez Calasna.

Para el de Santa Elena de Moscoso á D. Gregorio Ortiz de Urbina.

Para el de Nuestra Señora del Rosario de la Nava de Francia á D. Juan Gonzalez.

Para el de Santa Maria Magdalena de las Navas de Quegigal á D. Eutiquio Hernandez.

Para el de Santos Gervasio y Protasio de Sieteiglesias á D. Crispin Candelas Gallego.

Para el de Asuncion de Trabanca á D. Domingo Sanchez.

Y para el de San Juan de Vecinos á D. Ramon Corral.

Diócesis de Segovia.

- Para el curato de Arevalillo á Don Tomás Useros.
Para el de Campaspero á D. Marcos de Bartolomé.
Para el de Lastras del Pozo á Don Mariano de Pablos.
Para el de Miguel Ibañez á D. Angel Iglesias.
Para el de Aragoneses y su anejo Tabladillo á D. Alejandro Arribas.
Para el de Cuevas de Probanco á D. Pedro Tonseda.
Para el de Cuesta y sus Barrios á D. Santos Fierro.
Para el de Hoyuelos á D. Domingo Araujo.
Para el de Matabuena y su anejo Coladillo á D. José Gil.
Para el de la Puebla y su anejo Frades á D. Venancio Garcia.
Para el de Sacramenia á D. Mariano de Frutos.
Para el de Valdeprados y su anejo Guijasalvas á D. Angel Lopez.
Para el de Valdesimonte á D. Bernardo Fontangordo.
Para el de Brieba á D. Vicente Sanz.
Para el de Juarros de Voltoya á D. Tiburcio Sanchez.
Para el de la Lastrilla á D. Manuel de Iglesias y Montejo.
Para el de Lobingos á D. Antonio Rodriguez.
Para el de Roda á D. José Cuesta.
Para el de Laguna Rodrigo á D. Isidro de Frutos.
Y para el de Losada á D. Benito Sanchez Pastor.
Diócesis de C6ria.
Para el curato de Santa Maria de Malpartida de Cáceres á D. Juan Gonzalez y Flores.

Para el de Santa María de Perales á D. Antonio Arroyo y Gomez.

Para el de Santa María de Acebo á D. Gabino Albarran.

Para el de Santa María de Casar de Cáceres á D. José Martín Plasencia.

Para el de San Nicolás del Cerro y su anejo San Anton de Valdelamataza á D. Abrosio Sanchez.

Para el de San Pedro de Garrobillas á D. Odon Blanco.

Para el de Santa María de Garrobillas á D. Camilo Blanco.

Para el de Santa María de Montemayor á D. Teodoro Hortigosa.

Para el de Santiago de Santibañez de abajo á D. José Demetrio Hernandez.

Para el de San Martín de Aldea del Cano á D. Pedro Avila.

Para el de Santa María de Aliseda á D. Antonio Velazquez.

Para el de Santa María de Baños á D. Luciano Puerto.

Para el de Santa Marina de Cañaveras á D. Bruno Lopez.

Para el del Espiritu Santo de Casar de Palomero á D. Indalecio Moran.

Para el de Santa María Magdalena de Holguera á D. Calixto Lajas y Chamorro.

Para el de Santa María de Sierra de Fuentes á D. Benito Parrá y Merino.

Para el de Santa María de Villanueva de la Sierra á D. Antonio Simon Garcia.

Para el de Santa María de Calzadilla á D. Angel Utrera.

Para el de Santiago de Garcaboso á D. José Gil Rey.

Para el de Santa María de Hinojal á D. Fernando Vitorio.

Para el de Santiago del Campo á D. Francisco Hernandez.

Para el de San Pedro de Torreorgaz á D. Anastasio Ramos.

Y para el de Santa María de Vegas de Cória á D. Santiago Rodriguez.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso en primera y segunda instancia entre partes, de la una Doña Maria del Pilar Marquez, huérfana de Don Joaquin, portero mayor que fué de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pension de 4 rs. diarios que ha venido disfrutando hasta el año de 1855:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 3 de Diciembre de 1814 se concedió á la interesada la pension de 4 rs. diarios, uno de los cuales debia cobrar sobre los fondos de Tesoreria, y los 5 restantes sobre la asignacion de gastos de escritorio de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias:

Que suprimida en 1854 esta dependencia, elevó una instancia Doña Maria del Pilar Marquez, en cuya virtud se dispuso por Real orden de 17 de Julio de 1855 que percibiese su pension integra sobre los fondos de la Tesoreria general:

Que por Real orden de 31 de Mayo de 1844 se mandó clasificar esta pension como dudosa; y que en tal concepto á venido disfrutándola la recurrente, hasta que publicada la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se acordó suspenderla el pago, hallándose conformes en la procedencia de este acuerdo la Junta de Clases pasivas y la Asesoria del Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1826 expedida por mi augusto Padre, en la cual se dignó declarar que la pension de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarias del Despacho fuese la tercera parte de los sueldos que estos habian obtenido:

Visto el escrito de recurso presentado por Doña Maria del Pilar Marquez pidiendo que se la rehabilite en el goce de la pension de que se trata:

Visto el de contestacion de mi Fiscal proponiendo que se confirmen las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoria general del Ministerio:

Considerando que la pension concedida á Doña Maria del Pilar Marquez lo fué en clase de orfandad como hija de D. Joaquin, portero mayor que habia sido de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias, como lo dice la orden de su concesion:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pension remuneratoria, perdió este carácter desde 20 de Marzo de 1826, en que por Real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de archivos y porteros de las Secretarias del Despacho, fijando su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revision acordada por la ley de pensiones de 1837:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuniga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, Don José

Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en mandar se continúe pagando á Doña Maria del Pilar Marquez la pension de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago:

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lavapies y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, de una parte D. Venancio del Valle, como heredero de su hermana Doña Bernardina, y de la otra D. Sebastian Carbonell, viudo de aquella, en concepto de su albacea testamentario, sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Sebastian Carbonell de la sentencia dictada en 21 de Noviembre último por la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que Doña Bernardina del Valle otorgó testamento en 26 de Marzo de 1841, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hermanos D. Joaquin, D. José, D. Venancio y Doña Eusebia del Valle, nombrando albaceas, con la cualidad de *in solidum*, á D. José del Valle y Refart, D. Sebastian Carbonell y al cura de la parroquia en que ocurriera su fallecimiento, á este último tan solo para intervenir en lo piadoso, concediéndoles sus mas amplias y absolutas facultades para que formaran por si mismos y sin asistencia de los herederos, ni la menor intervencion judicial, el inventario y tasacion de todos sus bienes, haciendo entrega á los legatarios y herederos de lo que quedara liquido despues de pagadas sus deudas sin que unos ni otros por ningun concepto pudieran hacer ni intentar la menor reclamacion, y que el que la hiziere, quedase desde luego desheredado, distribuyendo su parte entre los demás herederos; pues por la suma confianza que la merecian dichos testamentarios y persuadida, como estaba, de su conciencia, probidad é integridad, les

autorizaba en la mas solemne forma, para que obrasen sin la menor intervencion de persona alguna y sin que se les pudiera pedir cuentas, prorogándoles el tiempo del albaceazgo por el que fuere necesario, y para el caso de que á su fallecimiento hubiera ocurrido el de alguno de los referidos testamentarios, nombraba á Don Salvador Perez de Ledesma en su reemplazo, y si hubieren muerto los dos, á D. Antonio Peña, uno y otro con iguales facultades.

Resultando que bajo la indicada disposicion falleció Doña Bernardina del Valle el dia 3 de Febrero de 1857, hallándose casada en terceras nupcias con D. Sebastian Carbonell, que era el único de los testamentarios nombrados que entonces existia:

Resultando que en 19 de Junio del mismo año acudió ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte D. Venancio del Valle, manifestando que iban transcurridos cuatro meses y medio sin que por el único testamentario que habia quedado de los nombrados por su hermana se hubiera practicado cosa alguna para dar cumplimiento á su voluntad, provocando, en concepto de heredero, el juicio voluntario de testamentaria con arreglo á los artículos 404 y 405 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se mandara promover inmediatamente dicho juicio, citándose en forma á los que se creyeran interesados; y por un otrosi, que se intervinieran y pusieran en administracion los bienes mientras se acordaba lo conveniente en junta general.

Resultando que el Juez proveyó auto en el siguiente dia 20, accediendo á lo pedido y nombrando administrador de los bienes:

Resultando que, citado el viudo y albacea D. Sebastian Carbonell, contestó, que se veia en el imprescindible caso de protestar, manifestando, salva la correspondiente venia, no poder someterse á las diligencias judiciales que prevenia la providencia que se le acababa de notificar, en atencion á lo espresamente dispuesto por la testadora.

Resultando que D. Venancio del Valle impugnó el anterior escrito, manifestando, entre otras razones, que Carbonell habia dejado transcurrir el término marcado por la ley para la interposicion de los remedios legales contra la providencia del 20 de Junio, la cual, por consiguiente, habia quedado ejecutoriada:

Resultando que por auto de 14 de Julio se mandó llevar á efecto en todas sus partes el de 20 de Junio anterior mediante á no haber sido reclamado en tiempo y forma:

Resultando que aunque Carbonell se negó á recibir y á firmar la notificacion del indicado auto, se presentó luego pidiendo se le admitiera la apelacion que interponia, tanto de él como del de 20 de Junio, al cual manifestó no haberse opuesto en forma por creer que el Juzgado se tendria

por inhibido mediante á la espresa prescripcion de la testadora:

Resultando que en 24 de Julio le fué admitida la apelacion en un solo efecto, en atencion á que se interponia de una providencia consentida, y por consiguiente declarada ejecutoria, segun la ley:

Resultando que á instancia de Valle se mandó en el siguiente dia 25 la ocupacion inmediata de los bienes y papeles de la testamentaria, providencia que fué apelada por Carbonell:

Resultando que, admitida la apelacion en ambos efectos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid dictó sentencia, en 21 de Noviembre último, confirmando los autos de 14 y 25 de Julio anterior:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carbonell el espresado recurso de casacion, citando en su apoyo, como infringidas, la ley 5.<sup>a</sup>, título 55, Partida 7.<sup>a</sup>, que se refiere á como se debe declarar la *dudba* cuando acaesce en las palabras del *facedor del testamento*; el espíritu y letra de las leyes 9.<sup>a</sup> y 10, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que hablan de la formación de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan y de las facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones; la espresa y decidida voluntad testamentaria de la Doña Bernardina del Valle; el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone sean respetadas por los herederos voluntarios las reglas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes establecidos por los testadores; y las doctrinas legales de que el testador es dueño absoluto para disponer el orden que ha de observarse en la tenencia y administracion de su herencia; de que los albaceas no pueden falsear las disposiciones testamentarias; la de que los Tribunales de justicia son custodios de oficio de las últimas voluntades, y de que la citacion de que habla el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento no es la de notificacion á que se refieren los artículos 64 y 65 de la propia ley.

Visto, siendo el Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la providencia de 20 de Junio del año próximo pasado, por la que á instancia del actor se previno el juicio de testamentaria, quedó consentida y ejecutoriada por no haber utilizado oportunamente Carbonell los recursos que para intentar su revocacion le concedian las leyes:

Considerando que esta providencia es á la que se refiere, y la que reproducen las dos posteriores de 14 y 25 de Julio que confirmó la sentencia cuya casacion se pide:

Considerando que, con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar, sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada:

Considerando que la protesta hecha por Carbonell contra el referido auto de 20 de Junio, como comprendido en la doctrina que precede, carece de valor legal:

Considerando, por último, que resuelta la presente cuestion por los motivos espuestos, son inaplicables á ella las leyes y doctrinas citadas por el recurrente, como infringidas en la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Carbonell, y en su consecuencia condenamos á éste en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se aplicará en la forma que dispone el 1.065 de la misma; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del art. 1.064 de la citada ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos, —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Manuel Ortiz de Zuniga. —Eduardo Elio. —Antero de Echarri. —Fernando Calderon y Coliantes.»

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1858. — Juan de Dios Rubio.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministro de la Gobernacion se me dice en 31 de Marzo último, lo siguiente:

Por Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Manuel Damian Ourlin, Capitan del regimiento lanceros de Villaviciosa y D. José Gayé y Malloc, Capitan escedente de Estado Mayor de Plazas, y quedado sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de Don Baldomero Alvarez Martinez, Teniente del Cuerpo de Carabineros del Reino, de D. Francisco Tornero Malo, Capitan del Batallon provincial de Lúarca y de Don Santiago Blanco Jimenez, Comandante del resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca. Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los

dos primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se espresan. Valladolid 21 de Abril de 1858.

—Clemente de Linares.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo, la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion de 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los Directores de la Revista general de legislacion y jurisprudencia, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

Lo que se publica en este periódico oficial, recomendando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad la adquisicion de la citada obra Valladolid 19 de Abril de 1858. — Clemente de Linares.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiéndose contratar 400 banquillos de hierro para las camas de los enfermos del Hospital Militar de esta plaza, así como cien camisas y cien gorros para los mismos, las personas que gusten interesarse en esta subasta podrán concurrir á la una de la tarde del dia 10 del próximo mes de Mayo, á mi casa-habitacion, calle de las Damas, número 21, cuarto principal, donde estará de manifiesto la muestra de dichos efectos y el pliego de condiciones, adjudicándose á los mejores postores previa la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar. Valladolid 17 de Abril de 1858. — Carlos Clavijo.

#### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Se convocan licitadores al arriendo de la casilla nueva de la Rez, accesoria al edificio Consistorial por tiempo de dos años, habiendo de celebrarse la subasta en el Domingo próximo 25 del actual y hora de las doce. — Valladolid 19 de Abril de 1858. — El Alcalde, Antonio Florencio de Vildosola. — Simon Guerrero, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su muerte intestada Pedro Perez Diez, vecino que fué de la Cesterniga, para que dentro de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan ante mi y Escribania del que refrenda, á usar del que se crean asistidos en el juicio de abintestado incoado por José Gallegos como marido de Luisa Perez, hija de aquel; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 14 de Abril de 1858. — José Sabatér. — Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 18 de Abril de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondiente á 58 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de 7,985. Se ha devuelto á percision de 5 interesados, la cantidad de 7,991 50

El Director de Semana,

Julian Revenga Daviña.

#### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de hoy, elevar á 6 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 17 de Abril de 1858. — El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Libres de cargas, como están, se venden 279 fanegas de tierra, en término de Villalar, Plateria, número 54, 2.<sup>o</sup>, se informara.

Se compra papel de la emision de los 250 millones, del anticipo de Domenech y de la deuda del Personal. Plateria, núm. 54, piso 2.<sup>o</sup>.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barrá, en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

#### VALLADOLID.

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.